

CONSTANCIA: Manizales 9 de abril de 2021. Existe demanda pendiente para su estudio.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00184-00**

La parte actora MARIBEL OSPINA QUINTERO NORVEY ANTONIO NARVAEZ QUINTERO, con mediación de profesional del Derecho, presenta demanda de PERTENENCIA en contra de GLORIA LILIANA BURITICA ARIAS y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se advierte que no es factible la admisión de la demanda, en tanto no se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos contenidos en los artículos 82 Y 375 del Código General del Proceso como a continuación se explica:

1. El numeral 5 del artículo 375 ordena:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Del certificado de tradición aportado no puede colegirse de forma clara quienes son los actuales titulares del derecho de dominio sobre el bien objeto de usucapión, siendo necesario que se agregue certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde informe de manera precisa quienes son en la actualidad los titulares de derechos reales sobre el predio.

2. De conformidad con lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*, presupuesto que no ocurre con la presente demanda de los testigos.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la parte demandada pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

3. De cara a conocer los sujetos pasivos de la acción deberá ilustrar al despacho las implicaciones jurídicas para las pretensiones radicadas de las anotaciones 10,11,12 que se aprecian en el certificado de matrícula inmobiliario aportado con la demanda y que tienen que ver con el Decreto ley 902 de 2017 y la Resolución 740 de 2017 modificada por la resolución 1049 del 15 de agosto de 2017 y la Resolución 108 del 29 de enero de 2018.
4. De la relación de las pruebas se hace alusión a la escritura pública 1533 con fecha de autorización 30 de septiembre de 2004 pero la que consta es la 1276 del 9 de julio de 2020, por lo que deberá clarificarse tal situación,

En ese mismo sentido no se observa la prueba que se nombra como Declaración Notarial Extrajudicial Nro. 424 del dieciséis 16 de Febrero de dos mil veintiuno (2021), ni tampoco la que indica como las fotocopias de las Cédulas de los Testigos que se relación en el acápite de pruebas.

Se indican que se aportan 13 recibos de CAJA MENOR firmado por el señor EUCLIDES OROZCO CHICA y se recepciona a satisfacción de recibir la suma de dinero por valor TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS, a efectos de la cancelación de un lote de terreno de 157.3 M2, pero al contabilizar los mismos solo aparecen 9.

5. Deberá explicar el alcance del numeral 9 de las relaciones probatorias pues no es comprensible para el despacho la manera como se encuentra

redactada, adicional a que no se observa ningún documental que haga referencia a la misma.

El numeral 1° del artículo 90 ibídem, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA promovida por MARIBEL OSPINA QUINTERO NORVEY ANTONIO NARVAEZ QUINTERO en contra de GLORIA LILIANA BURITICA ARIAS y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para que proceda a subsanar los defectos anotados. Para tal fin se concede el término de cinco (5) días hábiles de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2021-00184-00

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 058 del 08/04/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31df37e33423ede0e467c3794c420a170413cbe1735f65514f9a49abbf96
2dcb**

Documento generado en 09/04/2021 03:44:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**